

CONTESTACIÓN DEMANDA BANCO DAVIVIENDA. / VERBAL de DANNYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS Contra: SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. RADICADO: 08001315300420220030200.

Notificaciones SANTANA <notificaciones@santanalegal.co>

Mar 2/05/2023 12:39 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: medinazurekabogados@gmail.com <medinazurekabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

VERBAL Danys Esther Peñaranda Vargas davivienda seguros bq 4CC con anexos.pdf;

Señoría

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.: DECLARATIVO VERBAL de DANNYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS Contra: SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

RAD.: 08001315300420220030200.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA - BANCO DAVIVIENDA.

Buenas tardes,

Por medio de la presente se contesta la demanda y se proponen excepciones de mérito en representación de BANCO DAVIVIENDA SA.

De la presente contestación se le hace copia al apoderado de la demandante al correo señalado en la demanda: **medinazurekabogados@gmail.com**

Cordialmente,



Gerente Legal

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA

Tel : (5) 3701030 / Celular: 310-7401452

Calle 40 # 44-39 Ofi 8A Piso 8 / Barranquilla

HS



Señoría

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.: DECLARATIVO VERBAL de DANNYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS Contra: SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

RAD.: 08-001-31-53-004-2022-00302-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN de la DEMANDA y EXCEPCIONES

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, varón, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, en ejercicio del poder legalmente conferido por la Representante Legal para efectos Judiciales del Banco Davivienda S.A. de la manera más atenta me permito concurrir a su despacho para CONTESTAR LA DEMANDA verbal de la referencia y proponer EXCEPCIONES como sigue:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS O CAUSA PRETENDÍ DE LA DEMANDA:

HECHO 1 de la DEMANDA:

1. Para el año 2013 a mi poderdante la señora Danys Esther Peñaranda Vargas como a muchos colombianos, le surgió la necesidad de solicitar la prestación de servicios de interés público como es el de crédito o préstamos ante alguna de las muchas entidades del sector financiero, y en tal sentido, logró obtener atención por parte de la entidad bancaria Davivienda en esta ciudad, entidad que en calidad de tomador de pólizas de seguros en su usual pluralidad negocial financiera y de seguros con Seguros Bolívar, incluía a la señora Danys como tercera, o deudora asegurada, para que la aseguradora a cambio de una prima cubriera el riesgo de muerte o incapacidad y, en caso de que se cumpliera el hecho asegurado o inesperado, pagara a la entidad bancaria en su calidad de tomador, hasta el valor de los créditos.

RESPUESTA: ES PARCIALMENTE CIERTO; en primer lugar se destaca la pluralidad de afirmaciones de este numeral 1, faltando a la técnica consagrada en el numeral 5 del artículo 82 del CGP; sobre la primera oración, es una afirmación subjetiva de parte y no requiere pronunciamiento. Sobre la afirmación de que tuvo o tiene vínculo con el Banco Davivienda en calidad de deudor, es cierto, actualmente tiene un solo crédito vigente con garantía prendaria e identificado con el No. 05802026000554232 desembolsado el 20 de mayo de 2016 por valor de \$39.141.000 a un plazo de 72 meses; También es cierto que Banco Davivienda es tomador de una póliza grupal DE-45334



contratada con Seguros Bolívar para incluir en ella todos los deudores que lo acepten y para cubrimiento en caso de muerte o Incapacidad Total y Permanente; Davivienda tiene entonces la calidad de tomador y beneficiario de la póliza; Seguros Bolívar la calidad de aseguradora y el deudor, en este caso la demandante DANYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS tiene la calidad de asegurado; para su inclusión, la deudora diligenció y suscribió el 10 de mayo de 2016 una declaración de asegurabilidad.

HECHO 2 de la DEMANDA:

2. Siguiendo un orden cronológico y/o concatenado de los hechos, podemos afirmar que a mi poderdante, previa inclusión en una póliza No 45155, le aprobaron o concedieron el crédito No 3899 "credi expés" por valor de \$8.500.000, desembolsado el 8 de octubre de 2013, y así mismo se le concedió el número de dos tarjetas de crédito 7967, y 5668.

RESPUESTA: ES CIERTO y se aclara que todos los productos mencionados en este hecho se encuentran cancelados; por lo que se reitera que el único crédito vigente es el No. 05802026000554232 desembolsado el 20 de mayo de 2016.

HECHO 3 de la DEMANDA:

3. El día 14 de noviembre de 2014 COOMEVA proferió dictamen de calificación de invalidez, indicando para mi poderdante una pérdida de capacidad laboral del 54.75 % por origen de enfermedad general, (artritis rematoidea) determinando gran invalidez con fecha de estructuración del 14 DE NOVIEMBRE DE 2014.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de un hecho donde Davivienda no tuvo participación alguna.

HECHO 4 de la DEMANDA:

4. A manera de ilustración y a fin de que tenga una injerencia en la sentencia que se llegue a proferir, es preciso informar que las entidades y en especial la aseguradora, tenían conocimiento de la historia clínica o de las situaciones de salud que le aquejaban a mi poderdante relacionadas con una artritis rematoidea, y que fueron motivo de la primigenia calificación de invalidez deprecada por COOMEVA en 14 de noviembre de 2014.

RESPUESTA: NO ES CIERTO, en lo que respecta a Davivienda y es un aspecto que solo tendría relevancia o trascendencia frente a la aseguradora.

HECHO 5 de la DEMANDA:



5. Para corroborar lo anterior cabe anotar que en relación a una póliza distinta a las pólizas objeto de esta demanda, (póliza de vida grupo integral GR3524 1101321801 de octubre de 2013), y en virtud de reclamación deprecada en calenda 4 de febrero de 2015 para pago de póliza por cumplimiento de hecho asegurado (estado de invalidez), la aseguradora seguros bolívar y mi poderdante suscribieron una TRANSACCIÓN el 12 de junio de 2015. ver prueba documental pdf No 5.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de un contrato de transacción donde Davivienda no participó.

HECHO 6 de la DEMANDA:

6. La Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES Según dictamen No 201512105511 del 29 de noviembre de 2015 profirió dictamen de calificación de invalidez, indicando para mi poderdante una pérdida de capacidad laboral del 59.00 % por origen de enfermedad común (artritis reumatoide sin otra especificación), determinando INVALIDEZ DEGENERATIVA-PROGRESIVA, con fecha de estructuración del 27 de octubre de 2015. ver prueba documental pdf No 3.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de un hecho donde Davivienda no tuvo participación alguna.

HECHO 7 de la DEMANDA:

7. LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Según dictamen 20415 del 05 de febrero de 2016 determinó para mi poderdante pérdida de capacidad laboral del 35.70 % con fecha de estructuración del 27 de octubre de 2015. ver lo que se dice al respecto en prueba documental pdf No 4.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de un hecho donde Davivienda no tuvo participación alguna.

HECHO 8 de la DEMANDA:

8. Que pese a las diversas calificaciones de perdida de capacidad laboral por razón a una evidente progreso de artritis rematoidea, y con posterioridad a aquella transacción que suscribieran la aseguradora y mi poderdante el 12 de junio de 2015 por acaecimiento de hecho asegurado o estado de invalidez, a mi poderdante se le concedió otro crédito -vehículo- No. 4232, desembolsado el 20 de mayo de 2016, con inclusión en la póliza 45334, por valor de \$ 30.330.814,60, tal como se puede vislumbrar de la prueba documental pdf No. 10 "certificado de poliza", aportada con los anexos.

RESPUESTA: ES PARCIALMENTE CIERTO; en primer lugar, los dictámenes a que hace referencia fueron emitidos, según se ve en los documentos que aportó con la demanda, después de celebrada la transacción de



4 de febrero de 2015 donde Davivienda NO participo y antes del 10 de mayo de 2016, fecha de solicitud del crédito de vehículo No. 05802026000554232 desembolsado el 20 de mayo de 2016; De otro lado, el otorgamiento de un crédito no depende del estado de salud o historia clínica del cliente, en tanto la inclusión en el seguro grupal o el pago de una prima mensual de mayor valor, si depende del diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad y de los factores de salud; resulta fundamental entonces, que la declaración se ajuste a la verdad para activar la valoración por parte de la aseguradora dependiendo la situación declarada.

HECHO 9 de la DEMANDA:

9. Que con posterioridad a ello, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN a través de dictamen del 21 de septiembre de 2016 determinó para mi poderdante pérdida de capacidad laboral del 58.00 % con fecha de estructuración del 27 de octubre de 2015. Dictamen definitivo que se encuentra en firme. ver prueba documental pdf No 4.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de un hecho donde Davivienda no participó.

HECHO 10 de la DEMANDA:

10. Para el 12 de enero de 2017 mi poderdante informa al banco Davivienda el advenimiento de su situación definitiva de invalidez, teniéndose en tal sentido esa fecha como la del siniestro, tal como se puede corroborar de certificación que emitiera el mismo banco Davivienda el 18 de enero de 2017. Ver prueba No 7. Y 7.1 aportada con esta demanda donde se infiere "Fecha de siniestro, y reclamación: 12 enero 2017".

RESPUESTA: ES PARCIALMENTE CIERTO; en primer lugar, es cierto que el 12/01/2017 la asegurada informa al Banco Davivienda sobre la ocurrencia del siniestro; sin embargo, corresponde a la aseguradora confirmar cual es la fecha del supuesto siniestro, si es el 12 de enero de 2017 cuando radicó la reclamación o es en la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el 27 de octubre de 2015 o cuando la demandada fue notificada de la PCL.

HECHO 11 de la DEMANDA:

11. Inmediatamente el 23 del mismo mes la entidad bancaria Davivienda en su condición de tomador de las pólizas de seguro grupo deudores, traslada la reclamación correspondiente a la aseguradora seguros bolívar.

RESPUESTA: ES CIERTO.



HECHO 12 de la DEMANDA:

12. Que el valor insoluto o adeudado por mi poderdante a la fecha del siniestro o estado de invalidez, en relación a la reclamación por el crédito express No 3899 (unido a la póliza No 45155), ascendía a la suma de \$8.897.581,28, tal como se puede vislumbrar de la certificación emitida por Davivienda, y que se encuentra aportada como prueba documental pdf No 7.

RESPUESTA: ES CIERTO, sin embargo, esta obligación -Crédito Express No. 3899- a que hace referencia la demandante se encuentra cancelada desde hace más de 5 años.

HECHO 13 de la DEMANDA:

13. Con posterioridad a la fecha registrada como de siniestro, mi poderdante pagó en virtud al anterior crédito express las siguientes sumas de dinero:

- El 17 de mayo de 2017 pagó la suma de \$9.267.550,00
- El 3 de marzo de 2017 pago la suma de \$278.000,00
- El 2 de septiembre de 2017 pago la suma de \$73.079,64

Tal como se puede corroborar de la certificación allegada, anexada como prueba No 7.2 "CERTIFICACION DE SALDOS EXPEDIDA POR DAVIVIENDA"

RESPUESTA: NO ME CONSTA, pues la certificación a que hace mención, no dice que el pago lo haya realizado la demandante, lo cual debe probarlo; pues el pago lo pudo haber realizado la aseguradora.

HECHO 14 de la DEMANDA:

14. Que el valor insoluto o adeudado por mi poderdante a la fecha del siniestro o estado de invalidez, en relación a la reclamación por el crédito vehículo No. 4232 (unido a la póliza No 45334) ascendía a la suma de \$36.943.830,95, lo cual se puede deducir matemáticamente de la suma que adeudaba mi poderdante para septiembre de 2017, y que se encuentra indicada en la certificación expedida por la misma entidad bancaria el 11 de octubre de 2022. Tal como se puede corroborar de la certificación allegada, anexada como prueba No 7.2.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; en virtud a que se trata de un cálculo matemático deductivo de la demandante, mas no de una certificación del banco Davivienda, toda vez que el documento mencionado como prueba 7.2 señala el saldo a septiembre de 2017 y no a enero de 2017 o a 27 de octubre de 2015 cuando se estructura la PCL.

HECHO 15 de la DEMANDA:



15. La Entidad Aseguradora Seguros Bolívar el 13 de febrero de 2017 *teniendo ya conocimiento del estado de artritis rematoidea de mi poderdante por cuanto firmó por razón a reclamación derivada de ello, una TRANSACCION en 12 junio de 2015 por la póliza (GR3524101321801)), informó la improcedencia del pago indemnizatorio por las pólizas de seguro grupo deudores siguientes:*

- 45155 relacionada al crédito No 3899 credi exprés,
- y la póliza 45334 relacionada al crédito - vehículo No. 4232.

RESPUESTA: NO ME CONSTA respecto al supuesto conocimiento del estado de artritis por parte de Seguros Bolivar y a como se debe valorar los hechos relacionados con la transacción a que hace referencia la demandante frente a la actual reclamación. Corresponderá a Seguros Bolivar pronunciarse sobre este hecho; ES CIERTO, en cuanto a la respuesta de la aseguradora en fecha 13 de febrero de 2017 negando la reclamación presentada por Davivienda y la asegurada.

HECHO 16 de la DEMANDA:

16. La aseguradora el 13 de febrero de 2017, a pesar de haber ya firmado una transacción y estar en conocimiento del estado de salud de mi poderdante, fundó su negación en la presunta incursión de conducta reticente generadora de la nulidad de los contratos según lo indicado por el artículo 1058 del Código de Comercio, resaltando por demás que no estaban obligados a controlar la fidelidad de la declaración ni a practicar inspección alguna que corroborara las circunstancias del riesgo, tal como se vislumbra del contenido de las pruebas documentales aportadas en pdf Nos. 8,9,11.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de una apreciación subjetiva de la demandante que en todo caso le corresponderá a Seguros Bolivar contestar.

HECHO 17 de la DEMANDA:

17. Los hechos o circunstancias sobre los cuales versaron los supuestos vicios de la declaración de mi poderdante, en tratándose específicamente de la póliza 45334 relacionada al crédito - vehículo- No. 4232 debieron ser conocidos o fueron conocidos por las entidades, en especial por la aseguradora, con anterioridad a dicha celebración del contrato de seguro, corroborándose así lo que afirma LA CORTE en cuanto a la inaplicabilidad de la sanción por incumplimiento de lo requerido en el artículo 1058 del Código de Comercio, en relación con la reticencia.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; corresponderá a Seguros Bolivar, como entidad aseguradora pronunciarse aceptando o negando este hecho que en todo caso se trata de un punto de derecho, mas no un acontecimiento factico.



HECHO 18 de la DEMANDA:

18. De acuerdo a los postulados de la buena fe contractual y a pesar de que la aseguradora al igual que su aliada entidad bancaria, ya tenían o debían tener conocimiento del historial clínico de mi poderdante, dentro de un límite razonable, no indagaron sobre la gravedad que pudiera venir desarrollando mi poderdante en lo que ya la venían calificando (artritis rematoidea), contrariando lo que declara el Código de Comercio en su Artículo 1058:

".....Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente".....,

RESPUESTA: NO ES CIERTO; cada negocio es diferente y por el hecho de que la cliente haya tenido una transacción con Seguros Bolívar en el año 2015 no por ello se puede presumir que en futuros negocios ese hecho va salir a la luz, siendo que dicha transacción fue en el año 2015 y no participó Davivienda y el otorgamiento del crédito fue en mayo de 2016 y para esta data, la cliente diligenció el formulario declarando que su salud era normal y que no tenía ningún problema de salud, con lo cual es evidente que indujo en error a la aseguradora.

HECHO 19 de la DEMANDA:

19. La entidad aseguradora demandada no realizó, dentro del límite de sus posibilidades, las averiguaciones tendientes a determinar el estado actual del riesgo, ni rehusó celebrar el contrato, tal como lo ha recalcado LA CORTE en múltiples oportunidades que deben actuar las entidades aseguradoras.

RESPUESTA: NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho que involucra exclusivamente a Seguros Bolívar.

HECHO 20 de la DEMANDA:

20. No fue exigido u ordenado por parte de la aseguradora ni a través de la entidad bancaria, la práctica de algún tipo de examen médico dirigido a corroborar lo que ya deprecaba el estado clínico contenido en las diversas calificaciones de invalidez, o en su defecto, alguno dirigido a descartarlo.

RESPUESTA: ES CIERTO en cuanto a la entidad Davivienda, por no ser de su resorte la realización de este tipo de requerimientos, pues se trata del resorte exclusivo de la aseguradora; deberá esta entidad pronunciarse al respecto.

HECHO 21 de la DEMANDA:



21. La entidad aseguradora, como un indiscutido profesional que es en su labor comercial y de seguros, y "debidamente autorizada" por la ley para asumir riesgos, ser acucioso y diligente, renunció a efectuar valoraciones estando enterado de posibles anomalías, dejó de auscultar, pudiendo hacerlo, lo cual era de su incumbencia tal como lo ha recalcado LA CORTE en esta materia.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de un hecho con apreciaciones subjetivas que solo se dirigen a Seguros Bolivar, que no ha Davivienda.

HECHO 22 de la DEMANDA:

22. No obstante a todo lo anterior, de manera repetitiva la entidad aseguradora, ha pregonado haber lugar a nulidad del contrato fundamentándose en reticencia u omisiones del asegurado en la declaración del estado del riesgo, contrariando lo que ha sostenido la CORTE SUPREMA en la sentencia del 11 de abril del 2002:
"las inexactitudes u omisiones del asegurado en la declaración del estado de riesgo, se deben sancionar con la nulidad relativa del contrato de seguro, salvo que, como ha dicho la jurisprudencia, dichas circunstancias hubiesen sido conocidas del asegurador o pudiesen haber sido conocidas por él de haber desplegado ese deber de diligencia profesional inherente a su actividad"

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de un hecho con apreciaciones subjetivas que solo se dirigen a Seguros Bolivar, que no ha Davivienda.

HECHO 23 de la DEMANDA:

23. La aseguradora a través del personal asesor del banco, que era el tomador de póliza y a la vez el manejador de la documentación del crédito en unificación o fusión con la del seguro, en ningún momento constató lo firmado por mi poderdante con lo que bien esta hubiese podido entender que era permisivo en su caso particular para accederse al crédito que le estaban permitiendo, máxime si la aseguradora "debió conocer" como bien lo recalca La Corte en sus postulados, de los antecedentes de salud que ya venían haciendo presencia en mi poderdante, y que además, valga la pena resaltar, habían servido de fundamento para la transacción suscitada previamente (en razón al seguro de vida grupo integral GR 3524101321801).

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de un hecho con apreciaciones subjetivas que solo se dirigen a Seguros Bolivar, que no ha Davivienda, independiente que haya sido la entidad bancaria quien haya entregado el formulario a la deudora para su diligenciamiento y posterior inclusión en la póliza grupal.

HECHO 24 de la DEMANDA:



24. La aseguradora a través del personal asesor del banco, que se resalta, era el tomador de póliza y a la vez el manejador de la documentación del crédito en unificación o fusión con la del seguro, en ningún momento fijó su atención en corroborar del historial contractual que ya traía mi poderdante con la entidad, la existencia de antiguas reclamaciones de pólizas, transacciones, y lógicamente sobre la existencia de situaciones de salud relacionadas con ellas.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de un hecho con apreciaciones subjetivas que solo se dirigen a Seguros Bolivar, que no ha Davivienda, independiente que haya sido la entidad bancaria quien haya entregado el formulario a la deudora para su diligenciamiento y posterior inclusión en la póliza grupal.

HECHO 25 de la DEMANDA:

25. La aseguradora a través del personal asesor del banco, que se resalta, era el tomador de póliza y a la vez el manejador de la documentación del crédito en unificación o fusión con la del seguro, en ningún momento fijó su atención en corroborar la existencia o inexistencia de razones para prescindir de examen médico, ni le resaltó a mi poderdante la necesidad de determinar su aptitud, faltando así al deber de asesoría y buen consejo que se exige desde la ley 1328 de 2009 decreto 2241 de 2010, y así mismo al deber de doble asesoría según la ley 1748 de 2014 decreto 2071 de 2015 y circular externa No 016 de 2016 que este caso se debe tener en cuenta por analogía.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de un hecho con apreciaciones subjetivas que solo se dirigen a Seguros Bolivar, que no ha Davivienda, independiente que haya sido la entidad bancaria quien haya entregado el formulario a la deudora para su diligenciamiento y posterior inclusión en la póliza grupal; normalmente la aseguradora requiere historia clínica o la práctica de exámenes médicos luego de que el deudor ha diligenciado la declaración de asegurabilidad y ha manifestado algún antecedente de salud.

HECHO 26 de la DEMANDA:

26. Que el personal asesor permitió que mi poderdante virtiera su firma en el documento contractual correspondiente, sin un consentimiento informado, contrariando lo que en materia de consentimiento a través de firmas en documento ha planteado el CSJ en sentencia SL 19447-2017, y haciendo insuficiente ese simple consentimiento por "firma".

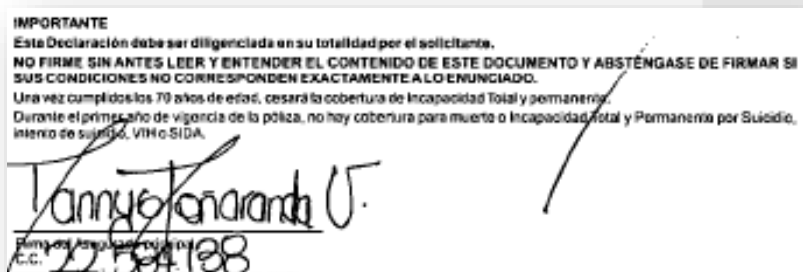
RESPUESTA: NO ES CIERTO; en primer lugar, la sentencia de la Sala Laboral de la Corte citada no guarda ninguna relación con el presente caso ni se puede pretender su analogía, pues se trata de un tema de pensiones donde se estableció que, a pesar de la firma del formulario, la realidad demostraba que la



firmante no tenía conocimiento de lo que aceptó, pero dicha conclusión se logró gracias a hechos objetivos, veamos su fundamento:

“De manera que resultaba patente, del propio documento de afiliación a la AFP, que no hubo claridad, como lo dedujo el juzgador, y que era tal lo equivocado de la información dada, que la propia actora incorporó datos contrarios a su propia realidad, que rayan con lo absurdo, en la medida en que ni siquiera estableció qué significaba vinculación laboral, ni si con antelación a 1992 trabajaba y aportaba al Seguro Social...”

De la declaración de asegurabilidad suscrita el 10 de mayo de 2016, se dejó bastante explícito la necesidad que la declarante fuera quien diligenciara la misma y que no firmara sin antes leer y entender el contenido del documento y abstenerse de firmar si sus condiciones no corresponden exactamente a lo enunciado; advertencia que esta al lado de la firma que estampó la señora Dannys Peñaranda; de modo que no se acredita cual fue la declaración contradictoria que realizó la demandante, pues a hasta ese momento el asesor que facilitó el otorgamiento del crédito no tenía como adivinar que la deudora no estaba entendiendo lo que firmaba o que estaba señalando algo contrario a la realidad; vease la declaración de asegurabilidad:



HECHO 27 de la DEMANDA:

27. El banco en su calidad de tomador de la póliza y al mismo tiempo custodiador de la documental de seguro conexas a la del crédito, no informó a mi poderdante si quiera sobre conceptos básicos de lo que representa el “estado de riesgo”, ni del alcance del artículo 1058 del código comercio que alegan para negar el derecho al pago indemnizatorio, que la llevaran en principio a identificar la esencia de esa documental de asegurabilidad, y así mismo a manifestar supuestos hechos o circunstancias en su caso particular sobre lo que se considera en materia de seguros, un riesgo.

RESPUESTA: NO ES CIERTO; se trata de una afirmación sin fundamento y respaldo alguno y se contradice con la misma información que la deudora aceptó haber leído y entendido, especialmente cuando en el mismo documento se dice:



“Reitero que lo manifestado en verídico y que tengo pleno conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (art. 1058 y 1158 del código de Comercio)” (Ver Declaración de Asegurabilidad)

HECHO 28 de la DEMANDA:

28. El personal asesor del banco (tomador de la póliza) **omitió** realizar oficiosamente actos dirigidos al asesoramiento sobre los conceptos que **particularmente** tienen que ver con las llamadas preexistencias en salud o enfermedades específicas, de acuerdo a la **normatividad que unilateralmente plasman las entidades aseguradoras en su posición dominante con respecto a los ciudadanos que participan en la actividad conexas con la financiera.**

RESPUESTA: NO ES CIERTO; entre otras cosas, se trata de apreciaciones subjetivas de la demandante acerca de lo que en su concepto debió explicar el asesor, como una especie de clase de derecho sobre seguros y como si toda la relación comercial girara en torno al seguro y no al crédito; se confirma que a la deudora se le entregó la información esencial y pertinente sobre la inclusión en póliza grupal, especialmente la que tiene relación con lo que se está debatiendo en este proceso.

HECHO 29 de la DEMANDA:

29. Mi poderdante no recibió por parte de los funcionarios del banco una guía dirigida a promover un consentimiento libre e informado, en procura de eliminar cualquier motivo de nulidad ante un caso hipotético de haberse visto truncado su consentimiento, ya sea por la existencia de un vicio en su producción, o por la inesperada indebida información, o bien por su ausencia involuntaria.

RESPUESTA: NO ES CIERTO; se trata de una afirmación temeraria, subjetiva y carente de toda prueba y veracidad, que en todo caso está en cabeza de la demandante probar.

HECHO 30 de la DEMANDA:

30. El personal asesor dejó a mi poderdante a su libre discreción y en su nulo conocimiento del tema para la firma del acta de asegurabilidad y lo concerniente a la póliza de seguro.

RESPUESTA: NO ES CIERTO; se trata de una afirmación temeraria, subjetiva y carente de toda prueba y veracidad, que en todo caso está en cabeza de la demandante probar.



HECHO 31 de la DEMANDA:

31. Mi poderdante **NO FUE ADVERTIDA VERBALMENTE** sobre las **injerencias negativas** que podía llegar a abarcar en su contra, una posible omisión, una desatinada respuesta a las cláusulas sobre preexistencias o algún tratamiento médico en especial, en el evento de suscitarse algún siniestro bajo la presunta cobertura de la póliza, es decir en caso de muerte o incapacidad.

RESPUESTA: NO ES CIERTO; se trata de una afirmación temeraria, subjetiva y carente de toda prueba y veracidad, que en todo caso está en cabeza de la demandante probar.

HECHO 32 de la DEMANDA:

32. Al momento de firmar Mi poderdante, la documentación del crédito no se le advirtió sobre la conexidad de esta con un acta de asegurabilidad contentiva de una cláusula sometida a la subjetividad, que eximiera al personal asesor de su deber de verificar un correcto entendimiento, de dar una información tendiente a descartar equivocaciones o dualidades interpretativas, y es el caso de la cláusula que se vislumbra de las documentales aportadas, que recita: *no firme sin antes leer y entender el contenido de este documento y absténgase de firmar si sus condiciones no corresponden exactamente a lo enunciado.*

RESPUESTA: NO ES CIERTO; se trata de una afirmación temeraria, subjetiva y carente de toda prueba y veracidad, que en todo caso está en cabeza de la demandante probar.

HECHO 35 de la DEMANDA:

35. No obstante lo anterior, y en contraposición a una supuesta mala fe y reticencia generadora de nulidad, **SÍ PROCEDIÓ POR PARTE DE LA ENTIDAD**, el pago indemnizatorio respecto de las tarjetas de crédito No 7967 y 5668, tal como se puede observar de las afirmaciones de la entidad contenidas en la prueba documental pdf No 8 aportada.

RESPUESTA: ES PARCIALMENTE CIERTO; se acepta que Seguros Bolívar aprobó el pago indemnizatorio de las tarjetas de crédito mencionadas por la demandante; sin embargo, ese hecho no guarda ninguna relación con las demás reclamaciones toda vez que frente a dichas tarjetas la deudora no suscribió declaración de asegurabilidad y fueron amparadas con una póliza diferente.

HECHO 36 de la DEMANDA:



36. Que la entidad bancaria, pudiendo demandar a la aseguradora para exigir el cumplimiento del contrato de seguro, pese a las solicitudes de mi poderdante, no lo hizo.

RESPUESTA: NO ES CIERTO; una posibilidad no es un deber de conducta ni una facultad es una obligación; el deber del banco como tomador fue efectuar una reclamación y así lo hizo el 23 de enero de 2017, como lo confiesa la demandante; y frente a la respuesta de la aseguradora de 13 de febrero de 2017 era evidente que la demandante no reunía los requisitos para el pago indemnizatorio, luego se trataría de una demanda temeraria.

HECHO 37 de la DEMANDA:

37. La entidad aseguradora seguros bolívar encontrándose dentro de los términos que establece la ley en materia de seguros (Artículo 1081 del Código de Comercio), esto es, dentro del término de los 5 años a partir de la celebración de los contratos de seguro, no procuró la supuesta declaración de NULIDAD por reticencia, y en tal sentido el presunto derecho se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, toda vez que en tratándose del crédito express 3899 póliza 45155 con fecha octubre 2013 se evidencian más de 5 años; y en tratándose del crédito de vehículo 4232- póliza 45334 con fecha mayo 2016, también se vislumbra el paso de más de 5 años.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de un tema que debe ser aclarado por la aseguradora no por Banco Davivienda; finalmente se trata de un concepto jurídico de la demandante.

HECHO 38 de la DEMANDA:

38. La aseguradora no procuró la supuesta declaración de NULIDAD por reticencia dentro del término de los 2 años contados a partir del momento en que conoció o debió conocer de los hechos, es decir, no lo hizo desde cuando se hizo la debida reclamación formal por parte del tomador de la póliza (banco) (23 de enero de 2017) por el anexo de incapacidad total y permanente de la señora Peñaranda Vargas, y en tal sentido el presunto derecho se encontraría afectado por el fenómeno de la prescripción.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de un tema que debe ser aclarado por la aseguradora no por Banco Davivienda; finalmente se trata de un concepto jurídico de la demandante.

HECHO 39 de la DEMANDA:



39. La aseguradora seguros bolívar no suspendió ni interrumpió los términos de prescripción extintiva de la presunta nulidad relativa del contrato de seguro, realizando la respectiva solicitud de conciliación en cumplimiento de los requisitos legales con respecto al crédito express 3899 póliza 45155 con fecha octubre 2013, ni con respecto del crédito de vehículo 4232- póliza 45334 con fecha mayo 2016.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de un tema que debe ser aclarado por la aseguradora no por Banco Davivienda.

HECHO 40 de la DEMANDA:

40. Mi poderdante en su calidad de tercera asegurada con interés legítimo para accionar, desde el año 2020 ha venido presentando diversos requerimientos a la aseguradora a través de la superintendencia financiera e inclusive con intervención de la procuraduría general de la nación a fin de lograr el cumplimiento de las pólizas de seguro grupo deudor, coordinando así con lo establecido acerca de la interrupción del periodo prescriptivo extraordinario en materia de seguros, como se puede dilucidar del contenido de las documentales aportadas como pruebas (tales como requerimientos de junio 30 de 2020, julio 30 de 2020, agosto 26 de 2020, octubre 19 de 2020, noviembre 05 de 2020, noviembre 30 de 2020, diciembre 24 de 2020, febrero 02 de 2021).

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de una apreciación subjetiva de la demandante, quien busca interrumpir la prescripción frente a la aseguradora, lo cual no tiene relación con Davivienda, pues esta última no tiene calidad de asegurador; que la acción este prescrita o no; o si son 5 años y no 2, es un debate ajeno al Banco Davivienda.

HECHO 41 de la DEMANDA:

41. La aseguradora alega supuesta mala fe de mi poderdante para negar el pago indemnizatorio de esta póliza por presunta reticencia, pese a que la señora DANY S, y siendo una persona inexperta, sin formación profesional o técnica en el manejo normativo de créditos ni de contratos de seguros, en su estado de indefensión frente a la actividad financiera y su posición dominante se sometió de buena fe desde un principio, tanto a las directrices normativas o procedimentales, como a la suscripción documental exigida como prerrequisito crediticio por la entidad bancaria a través de sus correspondientes asesores internos.

RESPUESTA: NO ES CIERTO; lo cual se comprueba de la siguiente manera; no es cierto que la señora Dany S no tenga conocimiento sobre el tema de seguros como afirma; siendo que ella misma ya antes del 10 de mayo de 2016 cuando suscribe la declaración de asegurabilidad ya había tramitado otras reclamaciones y había tenido explicación y negatoria de la aseguradora sobre tema reticencia y consecuencias, como bien lo confiesa con la transacción que realizó en el 2015, donde explica que ella presentó una reclamación para el pago



de un seguro de vida y le fue negado por reticencia, luego, ya se le había explicado sobre estos conceptos a la demandante, tiene estudios profesionales que le permiten leer y entender cualquiera de estos conceptos y no tiene que ser abogado o experto en seguros para entender que declarar el estado de salud diferente a la realidad puede llevar al no pago del seguro.

HECHO 42 de la DEMANDA:

42. El consentimiento desplegado por mi poderdante al firmar toda la documentación relacionada con la concesión del crédito dentro de la pluralidad contractual que se genera en la actividad financiera y de seguros para fines de conceder créditos a los ciudadanos, se suscitó en la convicción de estar recibiendo una directriz idónea y clara de los funcionarios del banco Davivienda, ajustada a los postulados de la buena fe contractual y al deber de información.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de una apreciación u opinión subjetiva de la demandante acerca de algo que creyó o entendió, lo cual debe tener pleno respaldo en el material probatorio.

HECHO 43 de la DEMANDA:

43. De manera concatenada, independientemente de cualquier otro acto conexo o coetáneo que celebrara como entidad financiera el banco Davivienda con alguna entidad del sector asegurador, el consentimiento de mi poderdante la señora DANNYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS se suscitó en la convicción de haber diligenciado toda la documentación requerida y manejada por la entidad bancaria, bajo una directriz unificada, incapaz de inducirla o dejarla caer en error u omisiones que fueran en desmedro de sus intereses en cualquier tiempo y a favor de la actividad financiera o aseguradora.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de una apreciación u opinión subjetiva de la demandante acerca de algo que creyó o entendió, lo cual debe tener pleno respaldo en el material probatorio; en todo caso, es evidente que la señora Dannels Peñaranda ya tenía experiencia en tema de seguro y declaración de asegurabilidad, pues como se mencionó, ya había efectuado reclamación anterior, le había sido negada por supuesta reticencia en otra declaración de asegurabilidad y celebró transacción en el 2015.

HECHO 44 de la DEMANDA:

44. Que el fin principal perseguido en principio por la señora Peñaranda como solicitante del crédito era precisamente el desembolso del valor o préstamo urgido, y no el de aseguramiento o suscripción de una póliza, por lo que tal temática la confió a la dirección de los asesores, manejadores de la documentación del crédito.



RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de una apreciación u opinión subjetiva de la demandante acerca de algo que creyó o entendió, lo cual debe tener pleno respaldo en el material probatorio; en todo caso, es evidente que la señora Dannys Peñaranda ya tenía experiencia en tema de seguro y declaración de asegurabilidad, pues como se mencionó, ya había efectuado reclamación anterior, le había sido negada por supuesta reticencia en otra declaración de asegurabilidad y celebró transacción en el 2015.

HECHO 45 de la DEMANDA:

45. Mi poderdante a efectos de dar su consentimiento por "firma", partió de la premisa de estar ante una documentación con textos presuntamente elaborados dentro del orden justo, según las reglas hermenéuticas propias del campo comercial y civil, orientadas sobre todo a protegerla en su calidad de ciudadana usuaria del servicio financiero.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de una apreciación u opinión subjetiva de la demandante acerca de algo que creyó o entendió, lo cual debe tener pleno respaldo en el material probatorio; en todo caso, es evidente que la señora Dannys Peñaranda ya tenía experiencia en tema de seguro y declaración de asegurabilidad, pues como se mencionó, ya había efectuado reclamación anterior, le había sido negada por supuesta reticencia en otra declaración de asegurabilidad y celebró transacción en el 2015.

HECHO 46 de la DEMANDA:

46. Mi poderdante, la señora DANNYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS al no ver exigencias de gran envergadura ni mayores formalismos por parte de los asesores, quienes mostraban, valga la pena resaltar, también un gran interés en la concesión del crédito, accedió a firmar con absoluta lealtad y honestidad todos los documentos presentados ante ella, es decir DIO SU VOTO DE CONFIANZA A LA ENTIDAD, se ciñó al modus operandi institucional.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de una apreciación u opinión subjetiva de la demandante acerca de algo que creyó o entendió, lo cual debe tener pleno respaldo en el material probatorio; en todo caso, es evidente que la señora Dannys Peñaranda ya tenía experiencia en tema de seguro y declaración de asegurabilidad, pues como se mencionó, ya había efectuado reclamación anterior, le había sido negada por supuesta reticencia en otra declaración de asegurabilidad y celebró transacción en el 2015.

HECHO 47 de la DEMANDA:



47. Mi poderdante al constituirse como deudora en razón de los créditos concedidos por la entidad bancaria, y al acaecerle el hecho amparado en las pólizas, se legitimó para demandar a la aseguradora el pago del saldo insoluto a la entidad financiera, en este caso el pago de los dineros pagados por mi poderdante después de su estado de invalidez, o de los valores adeudados desde entonces.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de una apreciación subjetiva de la demandante y una justificación para demandar.

HECHO 48 de la DEMANDA:

48. Que el BANCO DAVIVIENDA S. A. en calidad de ACREEDOR GARANTIZADO adelantó contra mi poderdante actos de cobros para PAGO DIRECTO, y posteriormente adelantó procedimiento de pago directo, solicitando ante juzgado tercero civil municipal de oralidad de barranquilla, la aprehensión del vehículo objeto del crédito No. 4232 (RENAULT, línea: LOGAN PRIVILEGE 1.598, modelo: 2017, placa IRZ745), relacionado a la póliza 45334, encontrándose a la presente el bien, en los parqueaderos o patios de la sijin, sufriendo todo el menoscabo material que amerita la estadía en ese tipo de lugares. Tal como se puede corroborar de la prueba documental No. 17 ANEXADA en la demanda.

RESPUESTA: ES CIERTO; excluyendo el concepto subjetivo y dramático del estado del vehículo cuando dice: *“sufriendo todo el menoscabo material que amerita la estadía en ese tipo de lugares.”*, lo cual no me consta.

HECHO 49 de la DEMANDA:

49. Que no obstante al estado moroso de las entidades, y temeraria ante el estado de indefensión del usuario de los servicios financieros y bancarios, mi poderdante quedó sin el único medio de transporte con que contaba para que sus familiares la pudieran transportar de un lugar a otro en su estado de invalidez, no estando obligada a soportar perjuicios por incumplimiento de contratos.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; se trata de una opinión subjetiva de la demandante, sobre la cual Davivienda no tiene ni guarda relación alguna.

HECHO 50 de la DEMANDA:

50. Que mi poderdante en aras de llegar a un acuerdo o transacción con las entidades, agotó, el requisito de procedibilidad de conciliación el día 6 de julio de 2022 ante el consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad de la Costa, donde se levantó acta o constancia de NO acuerdo.

RESPUESTA: ES CIERTO.



HECHO 51 de la DEMANDA:

51. Que a la luz del artículo 1080 del Código de Comercio, ante el retardo en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las entidades, y como quiera que en el mes de enero de 2017 fue que se trasladó reclamación con la debida prueba de siniestro (invalidez), a mi poderdante le adeudan los intereses moratorios liquidados desde: el mes siguiente, es decir desde febrero de 2017, hasta la presente.

RESPUESTA: NO ME CONSTA; no señala frente a Davivienda cual es el retardo en que ha incurrido.

PRONUNCIAMIENTO EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente manifiesto al Señor Juez que, revisadas las pretensiones de la demanda, las mismas no están dirigidas contra Davivienda, a excepción de la confusa pretensión 8, e improcedente pretensión 12 por lo cual no tendría justificación oponernos, como pasaremos a revisar y solo propondremos excepciones frente a las pretensiones 8 y 12:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION:

1) Se DECLARE la existencia de contratos de seguro celebrados entre la entidad Banco Davivienda y la aseguradora Seguros Bolívar formalizados a través de la suscripción de las pólizas grupo deudores 45155, y 45334, en razón a los créditos 3899, 4232, tarjetas de crédito 7967 y 5668 concedidos a la señora **DANYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS**.

RESPUESTA: Como quiera que no afecta los intereses del Banco Davivienda, no me opongo.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION:

2) Se declare a favor de la señora **DANYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS** en su interés legítimo como deudora asegurada, la existencia del derecho al pago indemnizatorio por parte de la aseguradora seguros bolívar en razón de las pólizas de seguros grupo deudores 45155, y 45334 suscritas en relación a los créditos 3899 y 4232 otorgados por el Banco Davivienda, por acaecimiento del suceso amparado (estado de invalidez).

RESPUESTA: Como quiera que no es una pretensión contra Banco Davivienda, no emito pronunciamiento alguno.



FRENTE A LA TERCERA PRETENSION:

- 3) Se declare la responsabilidad a cargo de la aseguradora seguros bolívar en virtud de incumplimiento de contratos de seguro al negar el pago del valor de las pólizas grupo deudores 45155, y 45334 suscritas en relación a los créditos 3899 y 4232 otorgados por el Banco Davivienda a favor de la señora DANYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS, luego de haberse suscitado el suceso amparado (estado de invalidez).

RESPUESTA: Como quiera que no es una pretensión contra Banco Davivienda, no emito pronunciamiento alguno.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSION:

- 4) Consecuencialmente se declare en favor de la señora DANYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS en su interés legítimo como deudora asegurada, la existencia del derecho al pago del valor insoluto de los créditos, entendiéndose en caso particular, como el reembolso de lo que hubiere pagado a la entidad financiera Banco Davivienda con el fin de satisfacer las deudas de los créditos 3899 y 4232, a partir de cuando acaeció el suceso amparado (estado invalidez), como también el pago de lo adeudado desde la fecha del siniestro o invalidez, hasta la presente.

RESPUESTA: Como quiera que no es una pretensión contra Banco Davivienda, no emito pronunciamiento alguno.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSION:

- 5) Se declare en favor de la señora DANYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS la existencia del derecho al pago de lo adeudado a la fecha del acaecimiento del suceso asegurado (estado de invalidez) hasta la presente, en razón del crédito 4232 relacionado al vehículo PLACAS IRZ-745, que a la presente se encuentra en los patios de la sijin.

RESPUESTA: Como quiera que no es una pretensión contra Banco Davivienda, no emito pronunciamiento alguno, especialmente si se tiene en cuenta que Davivienda es el beneficiario del seguro.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSION:

- 6) Se declare agotada la reclamación ante la aseguradora Seguros Bolívar para el cumplimiento o pago de las pólizas de seguros grupo deudores 45155, y 45334 por acaecimiento del siniestro amparado (estado de invalidez).

RESPUESTA: Como quiera que no es una pretensión contra Banco Davivienda, no emito pronunciamiento alguno, especialmente si se tiene en cuenta que Davivienda es el beneficiario del seguro.



FRENTE A LA SEPTIMA PRETENSION:

- 7) Que se condene a la entidad Seguros Bolívar y a favor de mi poderdante, al cubrimiento de lo que se encuentre en mora según crédito 05802026000554232 vehículo placas IRZ-745, que a la presente se encuentra en los patios de la sijin.

RESPUESTA: Como quiera que no es una pretensión contra Banco Davivienda, no emito pronunciamiento alguno, especialmente si se tiene en cuenta que Davivienda es el beneficiario del seguro y acreedor prendario.

FRENTE A LA OCTAVA PRETENSION:

- 8) Que en caso de ordenarse la devolución del automóvil, se condene según criterio probatorio del juez, a las demandadas al pago de por daño emergente, como quiera que el automóvil ha sufrido deterioro en los patios de la sijin hasta la presente.

RESPUESTA: ME OPONGO TOTALMENTE a que se ordene la devolución del automóvil; de hecho, la demandante solo dice: “...*en caso de ordenarse la devolución del automóvil*”; mas no existe una pretensión previa que pida la devolución del automóvil; en todo caso se trata de un tema muy diferente a la reclamación por impago del seguro; pues se trata de contrato de mutuo y de garantía mobiliaria; de otro lado, el Banco Davivienda podría evaluar una devolución del vehículo, solo en caso que no haya registrado aun la aprehensión en los términos de la ley 1676 de 2013 y siempre y cuando haya recibido el pago total de la obligación, sin importar si el pago viene del seguro o del cliente directamente; luego, ante la devolución del vehículo por el hecho que el acreedor haya recibido el pago, no cabe ninguna condena para Davivienda pues la inmovilización se realizó con causa jurídica valida y en uso de una facultad otorgada por la ley frente al incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas del crédito. Frente a esta confusa pretensión propondré excepción.

FRENTE A LA NOVENA PRETENSION:

- 9) Que se condene a la entidad Seguros Bolívar demandada y a favor de mi poderdante, al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde la fecha en que se debió reconocer el derecho al pago indemnizatorio de las pólizas de seguros grupo deudores 45155, y 45334, hasta la fecha en que se produzca el reconocimiento y pago de las mismas. Es decir desde el mes de febrero de 2017 hasta la presente.



RESPUESTA: Como quiera que no es una pretensión contra Banco Davivienda, no emito pronunciamiento alguno, especialmente si se tiene en cuenta que Davivienda es el beneficiario del seguro y acreedor prendario.

FRENTE A LA DECIMA PRETENSION:

10) Que se condene a la aseguradora seguros bolívar a la indexación sobre los valores que se resuelvan en el fallo.

RESPUESTA: Como quiera que no es una pretensión contra Banco Davivienda, no emito pronunciamiento alguno, especialmente si se tiene en cuenta que Davivienda es el beneficiario del seguro y acreedor prendario.

FRENTE A LA ONCEAVA PRETENSION:

11) Que se condene en costas del proceso y demás derechos que resulten probados en el curso del proceso a favor de mi poderdante.

RESPUESTA: Como quiera que no es una pretensión expresa contra Banco Davivienda, no podríamos entender que la condena en costas aplica para Davivienda, especialmente si en cuenta se tiene, que las pretensiones de la demanda no son contra el Banco sino contra la aseguradora.

FRENTE A LA DOCEAVA PRETENSION:

12) Que se realicen condenas *extra y ultra petita* en contra de la aseguradora seguros bolívar y de la entidad bancaria banco Davivienda, según lo probado en el proceso, y los derechos que le asistan a mi poderdante la señora DANYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS.

RESPUESTA: ME OPONGO TOTALMENTE a esta pretensión como quiera que en los procesos civiles no aplican las condenas *extra y ultra petita*, lo cual al parecer es una confusión de la demandante que en varios apartes parece estar en un litigio de carácter laboral o de pensiones. Se entiende por “*extra petita*” cuando se pronuncia sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio y por “*ultra petita*” cuando pese a que la sentencia está centrada en los aspectos que integran el debate litigioso excede los límites que fijaron las partes o la ley.

Al respecto el artículo 281 del CGP señala que:



“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.”

En suma, me opongo a la pretensión 8 y 12 de la demanda y consecuentemente a una condena en costas (pretensión 11) formuladas en contra DAVIVIENDA y que las mismas sean acogidas en la sentencia, por carecer totalmente de fundamento fáctico y jurídico:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL BANCO DAVIVIENDA.

En el improbable evento en que el Señor Juez considere que el BANCO DAVIVIENDA si debe integrar el extremo pasivo de esta litis o que la demandante cuenta con legitimación para actuar en este proceso a fin de obtener el pago de la indemnización del seguro de vida grupo deudores, no puede desconocerse que el BANCO DAVIVIENDA obró de manera más que diligente y no le era exigible nada distinto de lo realizado en cuanto a presentar y coadyuvar, como lo hizo a través de comunicación remitida a seguros Bolívar el día 23 de enero de 2017, la reclamación del seguro formulada por la señora DANNYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS, reclamación que ameritó la respuesta emitida por SEGUROS BOLIVAR S.A. al BANCO DAVIVIENDA en su calidad de beneficiario del seguro, de fecha 13 de febrero de 2017 en la que niega el pago del seguro por la reticencia en la que incurrió la demandante asegurada.

Ante dicha objeción, el BANCO DAVIVIENDA debió acatar las consecuencias impostergables DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA EN LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD DE LA DEMANDANTE.



En consecuencia, mal podría exigírsele a mi mandante actuar distinto del desplegado ante el impago de la indemnización, amén del hecho de que ninguna de las pretensiones incoadas en la demanda podría dirigirse en su contra.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A CARGO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES.

Corolario de lo anterior y para los efectos de la presente excepción, es preciso tener en cuenta que el concepto de obligación ha sido definido por la doctrina, como el **vínculo jurídico** en virtud del cual una persona debe realizar una prestación en provecho de otra, derivada de un compromiso que ha adquirido, por un hecho suyo o por la sola disposición de la ley¹. En lo que se refiere a las obligaciones adquiridas mediante un compromiso expreso (contrato), éstas requieren sujeción a la normatividad legal y constitucional, lo que implica que la capacidad para celebrar contratos no debe estar prohibida por la normatividad.

De la anterior se desprende que conforme a los contratos de seguro celebrados, el BANCO DAVIVIENDA S.A. NO TIENE NINGUNA OBLIGACION de asegurar ni de indemnizar a la señora DANNYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS por cuenta el seguro que aquí se reclama, ya que prestaciones de esta naturaleza no son exigibles al BANCO DAVIVIENDA S.A., pues esta entidad financiera no realiza, ni realizó, la actividad de aseguramiento pretendida por el demandante, como quiera que no se encuentra comprendida dentro de su objeto social y por ende, carece de la autorización requerida por la Superintendencia Financiera para dicho fin.

En relación con el seguro de vida grupo deudores, el hecho que BANCO DAVIVIENDA haya celebrado con Seguros Bolívar S.A. este contrato para garantizar el pago insoluto del crédito otorgado a la señora DANNYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS, no implica que todas las personas que tengan la condición de deudores del Banco se consideren asegurados y por ende vinculados a la cobertura de vida e incapacidad total y permanente señaladas en la respectiva póliza por el solo hecho de ostentar tal condición; se requiere el diligenciamiento transparente de la solicitud de seguro y la respectiva aceptación de inclusión en el grupo asegurado por parte de la aseguradora, **bajo**

¹ OSPINA, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, Tercera Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1980, Pág. 20.



el entendido que la declaración de asegurabilidad ES VERAZ Y CORRESPONDE AL VERDADERO ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO, cuyo incumplimiento no puede ser achacado a mi representada.

Tal y como lo he reiterado en el cuerpo de este documento la vinculación de un deudor como asegurado en la póliza grupo vida deudores, tiene fundamento en la verificación de varias situaciones, unas a cargo del propio deudor, como lo constituye el diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad que sustenta su intención de hacer parte del grupo asegurado y otras, relacionadas con la verificación por parte de la aseguradora de las condiciones y características del solicitante en atención a los requisitos de asegurabilidad, que no necesariamente aparejan la obligación de pedir exámenes médicos previos y que en todo caso son obligaciones ajenas a mi mandante, **máxime cuando la propia asegurada ha manifestado que su estado de salud es NORMAL (Véase declaración de Asegurabilidad).** Pero nótese que no se avizora ninguna obligación derivada de estos contratos a cargo del BANCO DAVIVIENDA ni mucho menos RESPONSABILIDAD por el impago de la indemnización por parte de la aseguradora, luego de la verificación que ésta hizo de la RETICENCIA en que incurrió la demandante. Estas circunstancias, en manera alguna podría constituirse como fuente de responsabilidad del Banco de cara a sus deudores asegurados.

TERCERA EXCEPCION: IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR DEL BANCO DAVIVIENDA UNA CONDUCTA DISTINTA DE LA DESPLEGADA EN RELACION CON LOS CONTRATOS DE SEGURO.

El Banco Davivienda, al recibir la noticia por parte de la señora DANNYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS de la calificación de su invalidez, de manera diligente y como BENEFICIARIA DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES dio aviso del siniestro a Seguros Bolívar remitiendo oportunamente la reclamación presentada por ella el 12 de enero de 2017.

La aseguradora objetó tanto esta reclamación formulada por el Banco, por RETICENCIA en la declaración de asegurabilidad suscrita por la asegurada, razón por la cual la Compañía de Seguros alegó la NULIDAD RELATIVA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO al descubrir que LA ASEGURADA había omitido informar que para el año 2006 había sido diagnosticada con Artritis Reumatoidea y en el año 2007 diagnosticada con Reumatología Lupus sobre los



cuales incluso para la inclusión en mayo de 2016 ante el crédito de vehículo, ya se encontraba con dictamen de pérdida de capacidad laboral superior a 50% por lo que no existía riesgo asegurable, pues no se trataba de un hecho incierto, sino de un hecho ya consumado al momento de efectuar su vinculación el 10 de mayo de 2016.

Ante las razones tan contundentes expuestas por la Aseguradora en el escrito de objeción remitido al banco de fecha 13 de febrero de 2017, como lo es la nulidad del contrato, el BANCO DAVIVIENDA no contó con fundamentos que le permitieran hacer exigible frente a Seguros Bolívar S.A. el pago de la indemnización a su favor, ni iniciar acciones en contra de la Aseguradora que habrían resultado TEMERARIAS dada la existencia de una objeción seria y fundada, amén de no existir ni un sólo medio de convencimiento del cual se pueda deducir que fue por culpa de la entidad financiera que la póliza no cumplió su función indemnizatoria, pues la misma se encontró viciada desde el momento de su celebración por factores atribuibles EXCLUSIVAMENTE a la asegurada y no a mi mandante.

Por lo anterior solicito declarar fundadas y probadas las excepciones propuestas.

CUARTA EXCEPCION: INDEPENDIENCIA Y AUTONOMIA DEL CONTRATO DE MUTUO Y DE PRENDA QUE IMPIDA SU CUMPLIMIENTO POR CONTROVERSIAS CON EL SEGURO.

Se propone esta excepción, pues la demandante a dicho de una manera un tanto confusa en su pretensión octava, que...:

8) Que en caso de ordenarse la devolución del automóvil, se condene según criterio probatorio del juez, a las demandadas al pago de por daño emergente, como quiera que el automóvil ha sufrido deterioro en los patios de la sijn hasta la presente.

Ni se puede ordenar la entrega del vehículo en virtud de la hipotética prosperidad de la pretensión de incumplimiento contractual por parte de Seguros Bolivar, ni mucho menos condenar a pagar a Davivienda supuesto “daño emergente” por hacer uso de sus facultades legales como acreedor prendario en virtud del incumplimiento en los pagos de las cuotas del crédito prendario No. 05802026000554232 desembolsado el 20 de mayo de 2016 por valor de \$39.141.000 a un plazo de 72 meses y que se encuentra en mora de más



de 1179 días a 21 de abril de 2023 con un saldo total de \$ 49.654.168,95 según se comprueba en la certificación adjunta.

Luego, se recuerda que la póliza de seguros es una garantía accesoria para la entidad financiera que busca atender eventualmente el pago de la obligación en caso que el deudor no pueda por haber fallecido o tenido una incapacidad permanente y total; la obligación del deudor es pagar el crédito en los términos, condiciones y tiempos pactados so pena de habilitar al acreedor el accionar ante la jurisdicción ordinaria la aprehensión del rodante o el proceso ejecutivo para el embargo y secuestro de los bienes del deudor.

No se puede sancionar al Banco Davivienda, siendo que la entidad no ha incurrido en falta o falla alguna dentro de la relación contractual con la demandante.

Al margen de lo señalado, se puede apreciar que la demandante no esgrime pretensión alguna de entrega del vehículo o razón para ello, sino que esboza como frase suelta que “...*en caso de ordenar la devolución del automovil...*”; la pregunta es: cual seria la razón para ordenar la entrega del automóvil sin que haya pago de la obligación; solo en caso de haber pago y sin que se haya registrado en el transito el traspaso del vehículo, se podría evaluar eventualmente la autorización de entrega del vehículo asumiendo por parte de la propietaria el valor de parqueadero y demás pasivos del rodante; de ninguna otra manera.

EXCEPCIÓN GENERICA

Ruego a la Señora Juez declarar probada también cualquier otra excepción que no esté expresamente formulada en el presente escrito de contestación, cuyos fundamentos resulten acreditados en el presente proceso, de conformidad con lo previsto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Pruebas Documentales que se aportan con el presente escrito:

- Declaración de asegurabilidad de la señora DANNYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS para el seguro de vida grupo deudores de fecha 10 de mayo de 2016.



- Copia de la respuesta emitida por Seguros Bolívar objetando el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro de vida grupo deudores de fecha 13 de febrero de 2017 que amparaba el saldo insoluto del crédito No. 05802026000554232 otorgado el 20 de mayo de 2017 a la demandante.
- Certificación del saldo del crédito No. 05802026000554232 a fecha 21/04/2023.
- Histórico de pagos del crédito 05802026000554232

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: en la Carrera 58 No. 75-158 piso 8 en Barranquilla. Email: notificacionesjudiciales@davivienda.com

El suscrito, recibe notificaciones en la Calle 76 No. 54-11. Oficina M2. Edificio World Trade Center de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co.

Del señor Juez, respetuosamente,

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
C.C. No. 72.273.934 de Barranquilla.
T.P. No. 173.941 del C.S. de la J.



Yo Tannyo Eother Penaranda Vargas, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, nacido el día 15 del mes 12 del año 1979, con 36 años cumplidos, identificado con Cédula No. 22584138 de Puerto Colombia. Dirección de residencia C.R. 33 # 76-46, piso 2 Teléfono: 301151678 en mi calidad de Asegurado principal declaro que:

1. Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.
2. No sufro actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-SIDA; tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C; enfermedad crónica del hígado y/o riñones; enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares; lupus, artritis reumatoidea o enfermedades del colágeno similares; várices del esófago; trombosis o derrame cerebral: tromboflebitis, enfermedades de la sangre; enfermedades del páncreas; transplantes; obesidad.
3. No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades anunciadas anteriormente o a dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma causal o consequential.
4. En la actualidad no sufro síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre mi estado de salud.
5. No tengo limitación física ni mental alguna.
6. Tanto mis actividades y ocupaciones como mi trabajo han sido y son lícitas y las ejerzo dentro de los marcos legales. No he sido indiciado, sindicado ni condenado por la justicia penal.

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio). De conformidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley 23 de 1981, autorizo expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados y a obtener copia de ese documento y de sus anexos y para compartir, reportar, procesar, solicitar, suministrar o divulgar a cualquier entidad legalmente autorizada para manejar o administrar base de datos, con las entidades del sector financiero, asegurador y con las demás entidades subordinadas o controladas por Sociedades Bolívar S.A. toda mi información personal que reposa en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cliente de esta última. Este mandato especial quedará vigente aún después de mi fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2195 del Código Civil y 1284 del Código de Comercio.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de mi fallecimiento se compruebe que esta declaración no correspondía a la verdad en el momento de aceptarse el seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio).

Nombre de mi E.P.S. Coomera Nombre de mi medicina prepagada Coomera
Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 10 días del mes de Mayo del año 2016

EL SIGUIENTE ESPACIO SOLO APLICA PARA CRÉDITOS ASEGURADOS SOBRE EL VALOR DESEMBOLSADO
(Libranza -excepto Hipotecarias- y créditos de vehículo administrados en sistema FINCAR y FINLEA de Confinanciera)

BENEFICIARIOS DEL SEGURO			
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	CALIDAD	PARTICIPACIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A.		ONEROSO	Hasta el saldo de la deuda, sin exceder el valor asegurado vigente

IMPORTANTE

Esta Declaración debe ser diligenciada en su totalidad por el solicitante.

NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE A LO ENUNCIADO.

Una vez cumplidos los 70 años de edad, cesará la cobertura de Incapacidad Total y Permanente.

Durante el primer año de vigencia de la póliza, no hay cobertura para muerte o Incapacidad Total y Permanente por Suicidio, intento de suicidio, VIH o SIDA.



Huella Índice derecho

Tannyo Eother Penaranda U.
Firma del Asegurado principal
C.C. 22584138

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR LA OFICINA

¿El solicitante tiene actualmente préstamos con el Banco?	Cuantía:
Indique el valor total de los nuevos créditos aprobados:	Línea de crédito:
\$	
Vo.Bo. Asesor o informador	
Nombre Asesor o informador	
Oficina trámite	



ANEXO 1

SEGUROS
BOLÍVAR



DNISV- 6267729 - 6267789

Bogotá, Febrero 13 de 2017

Señores
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Atn: Dra. Norma Piedad Moreno
Dirección Nacional de Bancaseguros
Bogotá.

Referencia: Asegurado : **DANYS ESTHER PEÑARANDA**
Reclamo : 5130/18319, 5130/18320
Póliza : DE-45334, DE-45155
Crédito No. : 5802026000554232, 65020227600053899
Cédula : 22584138

Apreciados Señores:

Nos referimos al reclamo que nos han presentado para que les sea reconocido el valor asegurado por el Anexo de Incapacidad Total y Permanente de la Asegurada citada en referencia. Al respecto, lamentamos informarles que no es procedente el pago indemnizatorio por las siguientes razones:

Uno solo es el deber que incumbe al Tomador/Asegurado en la etapa precontractual: informar todos los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo; con base en esta información es que el Asegurador otorga su consentimiento, ya que no está obligado a controlar la fidelidad de la declaración ni a practicar inspección alguna que corrobore las circunstancias del riesgo que va a asumir.

Este deber, consagrado en el Artículo 1058 del Código de Comercio, se basa en la buena fe de las partes contratantes y es el que caracteriza al Contrato de Seguro frente a los demás contratos mercantiles, exigiendo del Tomador/Asegurado una conducta espontánea y sincera sobre la información del verdadero estado del riesgo al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, pues con base en ella el asegurador decide si celebra o no el contrato. La reticencia o la inexactitud sobre los hechos o circunstancias que conocidos por el asegurador lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del contrato.

Cabe anotar que la reticencia se predica de las circunstancias relevantes que determinan el estado de riesgo al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, indistintamente de las causas que produzcan la Incapacidad Total y Permanente del asegurado. Así, la existencia de cualquier enfermedad o cualquier tratamiento médico o farmacéutico anterior a la contratación del seguro, se convierte en valioso elemento para la tabulación del riesgo y su ocultamiento supone la nulidad relativa del contrato, como lo indica el artículo 1058 en su inciso primero:

"ART.1058.- El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el Asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro..."

Compañía de Seguros Bolívar S.A. • Nit 860.002.503-2
Av. El Dorado N. 68B-31 • Tel. 341 00 77 • Bogotá, Colombia
www.segurosbolivar.com

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Forma B-407 (Red may/15)



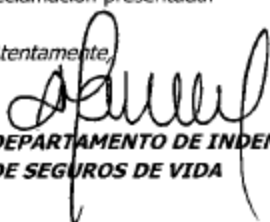
En el caso particular que nos ocupa, encontramos que en la Declaración de Asegurabilidad suscrita por la Asegurada cuando solicitó sus Créditos, manifestó:

1. *"Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud."*
2. *No sufro actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-sida, Tensión Arterial Alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C; enfermedad crónica del hígado y/o riñones; enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares; lupus, artritis reumatoidea o enfermedades del colágeno similares; várices del esófago; várices en el esófago, trombosis o derrame cerebral; tromboflebitis, enfermedades de la sangre; enfermedades del páncreas; transplantes; cirugía o intervenciones para el tratamiento de la obesidad."*
3. *No he sido sometido ni se han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o de dolencia directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma casual o consecuencial."*
4. *En la actualidad no sufro síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre mi estado de salud."*
5. *No tengo limitación física ni mental alguna."*

Ahora bien, de acuerdo con la Historia Clínica que reposa en la reclamación, se pudo establecer que desde antes de ingresar al seguro, a la Asegurada ya se le había diagnosticado Artritis Reumatoidea y Reumatología Lupus, para lo que había recibido tratamiento médico; circunstancias importantes del estado de salud que no fueron informadas al momento de suscribir la declaración, incurriendo en conducta reticente que genera la nulidad del contrato.

Por lo anterior la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen en el contrato de seguro y lamentablemente debe negar la reclamación presentada.

Atentamente,


**DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACIONES
DE SEGUROS DE VIDA**

BANCO DAVIVIENDA S.A.

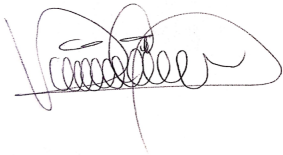
CERTIFICA:

Que el señor PEÑARANDA VARGAS DANYS ESTHER identificado con cédula de ciudadanía No. 22584138 fue titular del crédito fijo No. 06502027600053899 el cual se encuentra cancelado desde el 28 de septiembre de 2017.

Esta certificación hace referencia exclusivamente a la obligación aquí descrita y no constituye prueba de pago o paz y salvo con respecto de cualquier otro producto o servicio prestado por el Banco.

La presente certificación se expide en Bogotá a los veintiuno (21) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,



BANCO DAVIVIENDA S.A.

EDICARRE

BANCO DAVIVIENDA S.A.**Nit. 860.034.313-7****CERTIFICA**

Que la señora PEÑARANDA VARGAS DANYS ESTHER , identificada con CC No.22584138 , es titular del crédito de vehículo número 05802026000554232, el cual se encuentra castigado con una mora de 1179 días por valor de \$28.999.571,92 y un pago total por valor de \$ 49.654.168,95.

La presente certificación se expide en Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**FIRMA AUTORIZADA**
Banco Davivienda

DEUDOR	PENARANDA VARGAS DANYS ESTHER
NUMERO DE CEDULA	22584138
NUMERO DE CREDITO	05802026000554232
FECHA DE DESEMBOLSO	20160520
PLAZO TOTAL	72
SISTEMA DE AMORTIZACIÓN	VEHICULOS NORMAL NUEVO

* Pago Anticipado - Se genera cuando se reciben pagos antes de la fecha de vencimiento de la factura, garantiza que la obligación quede al día en la fecha

** Otros conceptos incluye: Seguros de Vida, Incapacidad Total o Permanente, Incendio y Terremoto, Desempleo, Gastos Admin de Leasing

*** Dias de mora al corte de facturación



FECHA DE PAGO	VALOR DE LA TRANSACCION	DESCRIPCION DEL PAGO	PAGO ANTICIPADO X AMORTIZAR *	VALOR PAGADO SEGUROS Y OTROS CONCEPTOS **	COSTOS DE COBRANZA PAGADOS	VLR. PAGADO INT. CTES	AMORTIZACION A CAPITAL	VLR. PAGADO INT. MORA	SALDO DE CAPITAL
	0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	39.141.000,00
20160620	980.000,00	PAGOS	0,00	18.875,50	0,00	528.439,44	432.685,06	0,00	38.708.314,94
20160720	976.000,00	PAGOS	0,00	18.669,62	0,00	528.438,10	428.892,28	0,00	38.279.422,66
20160820	976.000,00	PAGOS	0,00	18.463,54	0,00	524.231,05	433.305,41	0,00	37.846.117,25
20160921	102.227,00	PAGOS	0,00	18.256,10	0,00	83.639,65	0,00	331,25	37.846.117,25
20160922	976.000,00	ABONO TRANSFER	49.811,74	18.504,99	0,00	471.906,83	435.445,19	331,25	37.410.672,06
20160923	16.992,22	AMORT PAGO ANT	0,00	0,00	0,00	16.992,22	0,00	0,00	37.410.672,06
20160926	32.819,52	AMORT PAGO ANT	0,00	0,00	0,00	32.819,52	0,00	0,00	37.410.672,06
20161020	872.192,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	0,00	428.330,53	443.861,47	0,00	36.966.810,59
20161120	975.000,00	ADELANTO CUOTA	171,10	17.829,41	0,00	504.132,52	452.866,97	0,00	36.513.943,62
20161221	980.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	22.645,28	0,00	501.362,81	455.636,53	355,38	36.058.307,09
20170201	805,00	ABONO TRANSFER	0,00	792,00	13,00	0,00	0,00	0,00	36.058.307,09
20170201	990.000,00	PAGOS	0,00	12.802,07	15.792,00	492.002,03	464.997,74	4.406,16	35.593.309,35
20170315	1.000.000,00	PAGOS	0,00	18.522,56	15.871,00	483.100,84	473.898,77	8.606,83	35.119.410,58
20170420	1.000.000,00	PAGOS	0,00	15.554,43	62.775,00	473.639,11	436.199,38	11.832,08	34.683.211,20
20170421	60.000,00	PAGOS	0,00	17.163,65	0,00	42.412,08	0,00	424,27	34.683.211,20
20170523	1.000.000,00	PAGOS	0,00	16.946,65	0,00	430.996,11	537.289,03	14.768,21	34.145.922,17
20170621	700.000,00	PAGOS	0,00	0,00	45.183,00	446.843,93	196.454,56	11.518,51	33.949.467,61
20170704	400.000,00	PAGOS	0,00	17.148,00	25.819,00	41.645,12	306.537,82	8.850,06	33.642.929,79
20170820	428.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	53.482,00	355.499,92	0,00	19.018,08	33.642.929,79
20170830	250.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	31.240,00	40.193,38	174.520,22	4.046,40	33.468.409,57
20170901	450.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	16.889,00	56.231,00	14.366,30	344.275,84	18.237,86	33.124.133,73
20170904	45.808,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	2.957,00	41.640,32	0,00	1.210,68	33.124.133,73
20170905	29.881,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	1.929,00	27.548,44	0,00	403,56	33.124.133,73
20170915	22.187,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	1.433,00	16.718,40	0,00	4.035,60	33.124.133,73
20170919	39.542,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	4.942,00	32.985,76	0,00	1.614,24	33.124.133,73
20170927	33.930,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	4.240,00	26.461,52	0,00	3.228,48	33.124.133,73
20170929	21.463,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	2.682,00	17.973,88	0,00	807,12	33.124.133,73
20171005	1.000.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	15.102,00	124.957,00	310.177,54	528.188,08	21.575,38	32.595.945,65
20171009	21.290,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	1.375,00	18.274,44	0,00	1.640,56	32.595.945,65
20171024	28.455,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	3.556,00	18.746,90	0,00	6.152,10	32.595.945,65
20171030	32.153,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	4.018,00	25.674,16	0,00	2.460,84	32.595.945,65
20171129	1.000.000,00	PAGOS	0,00	15.132,00	124.957,00	291.480,26	543.762,88	24.667,86	32.052.182,77
20171228	457.113,00	ABONO TRANSFER	0,00	14.946,00	0,00	400.524,13	38.341,67	3.301,20	32.013.841,10
20180131	377.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	24.334,00	0,00	339.661,68	13.004,32	31.674.179,42
20180207	100.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	6.455,00	0,00	92.622,75	922,25	31.581.556,67
20180212	150.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	14.757,00	9.682,00	29.801,31	85.849,54	9.910,15	31.495.707,13
20180227	20.271,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	1.309,00	12.667,42	0,00	6.294,58	31.495.707,13
20180320	300.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	19.364,00	271.871,46	0,00	8.764,54	31.495.707,13
20180502	400.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	49.983,00	77.508,12	254.702,03	17.806,85	31.241.005,10
20180508	26.269,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	3.283,00	0,00	21.624,30	1.361,70	31.219.219,41
20180525	264.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	32.989,00	0,00	227.421,79	3.589,21	30.991.797,62
20180529	164.226,00	ABONO TRANSFER	0,00	14.741,00	20.522,00	26.285,05	61.122,95	41.555,00	30.930.674,67
20180531	32.612.761,56	REESTRUCTURACION	0,00	88.933,00	0,00	1.568.603,36	30.900.887,67	54.337,53	-
20180718	300.000,00	PAGOS	0,00	14.826,00	4.463,00	275.663,98	0,00	5.047,02	32.612.761,56
20180829	300.000,00	PAGOS	0,00	0,00	19.364,00	115.223,91	153.671,38	11.740,71	32.459.090,18
20180920	400.000,00	PAGOS	0,00	14.446,00	49.983,00	80.475,19	236.380,27	18.715,54	32.222.709,91

20181115	200.000,00	PAGOS	0,00	-24.992,00	49.984,00	158.716,41	0,00	16.291,59	32.222.709,91
20181115	200.000,00	PAGOS	0,00	-24.992,00	49.984,00	144.900,72	30.107,28	0,00	32.192.602,63
20181210	500.000,00	PAGOS	0,00	14.497,00	62.479,00	4.825,72	381.800,05	36.398,23	31.810.802,58
20181228	2.371.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	29.118,00	296.272,00	1.115.705,84	880.783,67	49.120,49	30.930.018,91
20190103	1.500.000,00	PAGOS	0,00	29.508,00	187.435,00	448.230,15	821.962,41	12.864,44	30.108.056,50
20190131	770.000,00	PAGOS	0,00	4.118,73	48.886,00	268.291,35	440.198,92	8.505,00	29.667.857,58
20190212	550.000,00	PAGOS	0,00	9.739,27	8.182,00	353.204,33	175.207,92	3.666,48	29.492.649,66
20190319	500.000,00	PAGOS	0,00	13.141,00	32.274,00	174.596,80	267.587,16	12.401,04	29.225.062,50
20190326	33.944,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	505,00	31.263,05	0,00	2.175,95	29.225.062,50
20190626	560.000,00	PAGOS	0,00	0,00	69.976,00	143.783,01	317.642,79	28.598,20	28.907.419,71
20190628	30.330.814,60	REESTRUCTURACION	0,00	52.555,00	0,00	1.314.671,23	28.907.419,71	56.168,66	-
20190827	660.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	15.666,18	9.698,00	357.988,96	271.010,76	5.636,10	30.059.803,84
20190902	641.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	11.047,78	0,00	355.450,71	273.549,01	952,50	29.786.254,83
20191001	55.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	13.303,04	0,00	41.122,64	0,00	574,32	29.786.254,83
20191018	555.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	8.256,00	310.438,77	233.050,75	3.254,48	29.553.204,08
20191211	697.985,00	ABONO TRANSFER	0,00	13.190,00	45.053,00	348.461,04	281.465,73	9.815,23	29.271.738,35
20191224	76.211,00	ABONO TRANSFER	0,00	13.087,00	1.134,00	56.576,44	0,00	5.413,56	29.271.738,35
20200108	189.241,00	ABONO TRANSFER	0,00	0,00	12.215,00	173.703,35	0,00	3.322,65	29.271.738,35
20200205	200.000,00	PAGOS	0,00	0,00	24.992,00	82.890,30	85.931,10	6.186,60	29.185.807,25
20200601	639.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	13.207,00	79.848,00	251.545,86	240.444,88	53.954,26	28.945.362,37
20210128	700.000,00	ABONO TRANSFER	0,00	13.035,00	87.470,00	133.950,13	332.246,27	133.298,60	28.613.116,10